

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210004500

**Demandante: JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH
LIZCANO RAMOS**

Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No. 199

Estando el expediente en el despacho, se pasa a resolver sobre la manifestación hecha por la señora María Trinidad Ramírez de Ramos -vía electrónica el día 29 de marzo de 2022- quien afirma ser la representante legal de los menores JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, que a la letra dice lo siguiente:

“DESDE EL DÍA 13 DE ENERO DE 2022, LA ABOGADA GLORIA STELLA ROBAYO OLMOS, FUE NOTIFICADA DE LA REVOCATORIA DEL PODER QUE ILEGÍTIMAMENTE LE HABÍA CONCEDIDO GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ, YA QUE DESDE EL DÍA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2010, ELLA MISMA HABÍA ENTREGADO LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y ASÍ MISMO RENunció ANTE EL JUZGADO DE SAN MARTÍN-CESAR Y LA COMISARIA DE FAMILIA DEL MISMO MUNICIPIO, A TODO LO REFERENTE A RECLAMAR DINEROS Y DEMÁS DERECHOS DE SUS TRES HIJOS MENORES DE EDAD, Y QUE TODO ERA CON MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS. LO ANTERIOR LO CERTIFICA LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN-CESAR Y EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CÉSAR, RAZÓN POR LA CUAL ANEXAMOS CERTIFICACIÓN. EN ESE SENTIDO. LO ANTERIOR NOS PERMITIMOS COMUNICARLO, YA QUE TENEMOS ENTENDIDO QUE LA SEÑORA ABOGADA GLORIA STELLA ROBAYO OLMOS, PROMUEVE UNA DEMANDA EJECUTIVA EN FORMA ILEGÍTIMA EN NUESTRO NOMBRE, DENTRO DEL RADICADO 11001333603320210004500 Y EL DESPACHO JUDICIAL SE REHÚSA A RADICAR ESTOS DOCUMENTOS EN ESE SENTIDO EN SU PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, DESCONOCIENDO ASÍ NUESTROS DERECHOS LEGÍTIMOS.

*ATENTAMENTE
MARIA TRINIDAD RAMIREZ DE RAMOS Y JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS.”*

I. Antecedentes

1. El día **30 de octubre de 2015** mediante **sentencia** del proceso declarativo de reparación directa numero 110013336033**20120031900** el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá (este Despacho) declaró administrativamente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL con ocasión de la muerte del soldado profesional JAVIER LIZCANO GÓMEZ, y **ordenó a la entidad condenada el pago de perjuicios inmateriales en favor los hijos de la persona fallecida** (que para el momento de la sentencia eran menores de edad). Así:

“PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios patrimoniales causados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del soldado profesional JAVIER LIZCANO GÓMEZ, de conformidad con lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar las siguientes indemnizaciones:

2.1. Por concepto de **perjuicios morales** a favor del menor **JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS** representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00) M/CTE.

2.2. Por concepto de **perjuicios morales** a favor del menor **JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS** representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00) M/CTE.

2.3. Por concepto de **perjuicios morales** a favor del menor **JHORS KALETH LIZCANO RAMOS** representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$64.435.000,00) M/CTE.

2.4. Por concepto de perjuicios **perjuicio a la vida de relación** favor del menor **JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS** representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) M/CTE.

2.5. Por concepto de **perjuicio a la vida de relación** a favor del menor **JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS** representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) M/CTE.

2.6. Por concepto de **perjuicios a la vida de relación** del menor **JHORS KALETH LIZCANO RAMOS** representado por su señora madre, el valor equivalente en moneda legal colombiana, a cincuenta (50) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500,00) M/CTE.

TERCERO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Para el cumplimiento de este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Sin condena en costas.”

2. El día 1 de marzo de 2021 mediante escrito de demanda ejecutiva la profesional del derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS en su condición de apoderada especial de la señora GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMIREZ quien a representa a sus menores hijos JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, con base en la condena establecida en la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2015, proferida por este Despacho Judicial, dentro del medio de control de reparación directa con radicación número 11001 33 36 03320120031900.

3. El día 30 de abril de 2021 el despacho libró mandamiento pago de conformidad con el título ejecutivo puesto de presente, exclusivamente en favor de JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL. Lo anterior, una vez corroborada la representación judicial de la parte ejecutante, según el poder obrante en el folio 49 documento electrónico 3º del expediente, tomando en cuenta el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que trata de las facultades inherentes al poder dentro de las que se encuentra, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia (documento 10º).

4. El proveído que libró el mandamiento de pago fue apelado en oportunidad por la abogada de la parte ejecutante -GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS- el día 4 de mayo de 2021 (documento 12º y 13º). Este fue desatado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A) el 14 de diciembre de 2021 confirmado el auto proferido el 30 de abril de 2021 proferido por el Juzgado en el que se libró mandamiento de pago en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

5. El día 17 de enero de 2022 el **Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección A)** remitió las actuaciones surtidas en esta instancia, sobre el asunto de la referencia.

6. Con auto del **25 de febrero de 2022** este Despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior y ordenó que por Secretaría se procediera con las subsiguientes etapas del trámite ejecutivo. El **día 9 de marzo de 2022** la entidad ejecutada se notificó por conducta concluyente, allegando poder debidamente otorgado a un abogado (documento 22º a 24º expediente electrónico), y el **día 22 de marzo de 2022** remitió el escrito de contestación de la demanda (documento 30º a 36º).

7. El día 29 de marzo de 2022, por primera vez se recibió la manifestación de la señora María Trinidad Ramírez objeto de este auto. De la revisión de los antecedentes del trámite procesal no se observa que en algún otro momento la señora María Trinidad Ramírez hubiese hecho alguna otra solicitud por algún otro medio -diferente al electrónico-.

II. Consideraciones

Comoquiera que el presente proveído tiene origen en la manifestación de la señora María Trinidad Ramírez de Ramos, quien afirma ser la representante legal de los menores JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS. Asegura que existe una indebida representación por parte de la abogada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS con fundamento de una revocatoria de poder y en que la representante legal de los menores ya no es su progenitora - que en otrora otorgó poder a la referida profesional del derecho a efectos del proceso declarativo- el despacho hará las siguientes precisiones:

I. Presunta ilegitimidad de abogada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS

Nótese que el proceso declarativo del cual surgió el título ejecutivo que hoy se ejecuta (sentencia de primera instancia ejecutoriada) fue radicado en el año 2012 y la sentencia de primera instancia fue proferida en el año 2015. Entre el lapso del 2012 al 2015 la parte nunca puso de presente la existencia de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del municipio de San Martín el 3 de septiembre de 2010 entre la señora María Trinidad Ramírez de Ramos (abuela de los menores) y la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez (progenitora

de los menores). Quiere decir, que solo hasta el 29 de marzo de 2022 fue puesta en conocimiento del despacho (documento 26º).

Asimismo, la revocatoria de poder alegada por la señora María Trinidad Ramírez de Ramos (abuela de los menores), si bien fue informada a la profesional del derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS el día 13 de enero de 2022 (documento 27), lo cierto es que solo se informó al despacho hasta el 29 de marzo de 2022.

Aunado a lo anterior, se destara que la demanda ejecutiva fue interpuesta por la abogada Roballo Olmos el 1 de marzo de 2021 esto es, previo a la actuación de revocatoria de poder. El mandamiento de pago fue librado el 30 de abril de 2021, efectivamente antes del documento de la revocatoria, cuya confirmación en segunda instancia (14 de diciembre de 2021) también fue previa a dicho documento.

Recuérdese que el despacho libró mandamiento pago de conformidad con el título ejecutivo puesto de presente y previa revisión de la representación judicial de la parte ejecutante, según el poder obrante en el folio 49 documento electrónico 3º del expediente, tomando en cuenta el artículo 77 de la Ley 1564 de 2012, que trata de las facultades inherentes al poder dentro de las que se encuentra, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en la sentencia (documento 10º).

De manera, que como se expuso en los párrafos que anteceden no existe tal “*ilegitimidad*” de la profesional del derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS respecto de las actuaciones hasta ahora adelantadas en el presente proceso ejecutivos.

II. Representación legal de los menores de edad

El despacho no desconoce la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del municipio de San Martin el 3 de septiembre de 2010 entre la señora María Trinidad Ramírez de Ramos (abuela de los menores) y la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez (progenitora de los menores), en cuyo numeral segundo se determinó que la custodia de JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS quedaba a cargo de la señora María Trinidad Ramírez de Ramos, esto es, de cara a cuidado y protección de los menores.

Sin embargo, la custodia no se equipara a la patria potestad, y esta última es la que tiene inmersa la representación judicial de quien sea menor de edad. Al tenor del artículo 306 del Código Civil **“la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres” -es decir es exclusiva de los padres-** siempre y cuando estén con vida y sin inhabilitación alguna, porque en caso de existir algún impedimento real y trascendente de ejercer la patria potestad por alguno de ellos, la ejercerá el otro, y de faltar los dos se aplicaran las reglas de curador ad litem.¹

Significa que ante el fallecimiento del señor JAVIER LIZCANO GÓMEZ (progenitor de los menores), que además fue el fundamento del proceso declarativo 110013336 03320120031900, es exclusivamente la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez (progenitora de los menores) quien tiene la facultad de representación judicial de sus hijos menores de edad. La única vía para limitar la patria potestad de la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez, es la judicial, esto es, que sea decretada por un juez (Artículo 310 y 311 Código Civil.).

En este sentido, comoquiera que en el expediente no obra documento alguno que demuestre que la facultad de representación judicial de la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez sobre sus hijos menores ha sido limitada por vía judicial, **es claro, que para efectos de este trámite ejecutivo no existe vicio alguno en lo que atañe a la representación judicial y procesal de los quienes son menores de edad y beneficiarios de la condena (título ejecutivo).**

Valga decir, que el documento allegado por la señora María Trinidad Ramírez de Ramos en el cual fundamentó su manifestación, corresponde únicamente al acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Comisaria de Familia del municipio de San Martín, el día 3 de septiembre de 2010, entre esta y la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez en el marco de un conflicto conciliable de alimentos, custodia y reglamentación de visitas (documento 26°).

¹ Código Civil: ARTICULO 306. <REPRESENTACION JUDICIAL DEL HIJO>. <Artículo modificado por el artículo 39 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.

Disponible: https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/codigo_civil.htm

III. Revocatoria de poder

Con fundamento en todo lo expuesto salta a luz que el documento de la revocatoria de poder suscrito por la señora María Trinidad Ramírez de Ramos en contra de la profesional Gloria Stella Roballo Olmos no tiene validez, por cuanto i) no fue la señora María Trinidad Ramírez de Ramos quien otorgó el poder que se pretende revocar, o el que fue otorgado con ocasión al proceso declarativo, y ii) es la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez quien ostenta la representación de sus hijos menores -como se expuso en precedencia-.

En atención al párrafo que precede se dilucida, que una situación diferente es que la señora madre Gloria Esperanza Ramos Ramírez *no pueda reclamar dineros* de sus hijos atendiendo que los beneficiarios de la condena se encuentran bajo el cuidado de la señora María Trinidad Ramírez de Ramos. Aspecto, en el que se recalca que los únicos beneficiarios del título ejecutivo son JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS, y se advierte debido a la situación puesta en conocimiento -según el caso particular de cada beneficiario- para el momento del pago de la obligación se deberá tener en cuenta el acta de conciliación de la custodia y la edad con que cuenta cada uno para ese momento.

IV. Representación judicial de Jhoan Sebastián Lizcano Ramos

En lo que concierne a la revocatoria de poder con nota de presentación personal suscrita por Jhoan Sebastián Lizcano Ramos (documento 29º), **para ser tenida en cuenta se requiere que** el interesado allegue copia de su registro civil de nacimiento junto con la copia de su cédula de ciudadanía. Esto, con el único propósito de verificar que la persona de Jhoan Sebastián Lizcano Ramos que para época de la sentencia 110013336033**20120031900** era menor de edad, sea la misma persona que hoy pretende revocar el referido poder.

Por otro lado, en caso de que se presente poder en debida forma (conforme con el artículo 74 del C.G.P) otorgado a otro profesional del derecho, no se pierda de vista que este deberá estar dirigido al despacho y su finalidad debe ser coherente con el presente trámite, además clara y determinada de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que el allegado por el abogado Carlos Augusto Gonzalez Duarte está dirigido a la entidad ejecutante y el objeto se circunscribe al cobro de la condena ante esa entidad.

Adicionalmente, el *nuevo apoderado* deberá allegar paz y salvo de honorarios del profesional del derecho que venía representando los intereses del actor, pues al tenor del artículo 28º (numeral 20º) de la Ley 1123 de 2007 el profesional del debe abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada.

En consecuencia el despacho concederá el término de cinco (05) días a partir de la notificación del presente proveído, para que la parte interesada proceda de conformidad. En caso de guardar silencio el despacho continuará con el trámite procesal.

V. Precisiones finales

1. El mandamiento de pago librado el día 30 de abril de 2021 a favor de JOHAN SEBASTIAN, JOSEPH LEONARDO y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS y en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL está incólume.

2. La representación judicial y procesal de los beneficiarios del título ejecutivo que sean menores de edad están a cargo de la señora Gloria Esperanza Ramos Ramírez y de la profesional del derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS - respectivamente-.

A menos que JOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS acrediten ante el despacho mediante la copia de su registro civil de nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía que en la actualidad cuenta con mayoría de edad, y deciden otorgar en nombre propio su representación judicial a otro profesional del derecho. Caso en el cual deberán allegar el poder otorgado en debida forma, y el nuevo apoderado deberá traer el respectivo paz y salvo tal como lo señala el artículo 28º (numeral 20º) de la Ley 1123 de 2007.

3. Los escritos presentados por el abogado Carlos Augusto Gonzalez Duarte no tendrán efecto algo de cara al proceso ejecutivo que aquí se adelanta, con fundamento en las explicaciones dadas sobre la representación judicial de los beneficiarios de la condena, sumado a que dichos escritos pretenden una nueva demanda ejecutiva-sin naturaleza de acumulativa- por virtud de una revocaroria de poder, que como se expuso no procede.

4. En todo caso, como también se manifestó en precedencia, el despacho no desconoce que la guarda y custodia de los menores de edad están en cabeza de la señora María Trinidad Ramírez de Ramos (abuela de los menores); razón por la que la conciliación allegada al expediente será tomada en cuenta por el despacho y puesta en conocimiento de la ejecutada para los fines legales pertinentes.

VI. Gestión Secretaría del Despacho

Por Secretaría póngase en conocimiento el contenido del presente proveído a las partes interesadas, por medio de mensaje de datos en las siguientes direcciones electrónicas: Consematsas1012@gmail.com y glorilla25@hotmail.com; y procédase con el control del termino concedió por el despacho y vencido el mismo, se ingrese el expediente nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de mayo de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b2c238d46c31e0693d31d4eff4a6d68696110325e555b6dc9999ee75068062**

Documento generado en 29/04/2022 05:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>